



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia	No. 284
Especial	No. 16
Denunciante	Ingrid Johanna Escobar CC 1098744486
Denunciado	German Edgardo Muñoz Peña CC 94416001
Radicado	05001 31 10 005 <b>2023-00307</b> 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna 12- SANTA MÓNICA de Medellín.
expediente	2-32634-22
Decisión	CONFIRMA PARCIALMENTE MODIFICA NUMERALES: 1.2.5.6 y 7.
Correo	<a href="mailto:laddy.tellez@medellin.gov.co">laddy.tellez@medellin.gov.co</a>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PENA** identificado con la **cedula** 94416001, a través de su apoderado judicial, en contra de la resolución No **089** emitida por la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 12, SANTA MÓNICA, el treinta y uno (31) de mayo del presente año (2023)**, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora **INGRID JHOANNA ESCOBAR**, con cedula No 1098744486 en su contra.

## ANTECEDENTES

La señora **INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ** el veintiuno (21) de diciembre del pasado año (2022), pone en conocimiento, hechos constitutivos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ocasionados en su contra, por su esposo el señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA** CC 94416001; consistentes en agresiones de tipo verbal, físico, emocional, psicológico y patrimonial, (Le echa de la casa a altas horas de la noche, o en la madrugada, le dice groserías, le arrincona en un baño, es muy agresivo, imponente y de mal carácter, le trata mal de palabra, le quita el celular para ver con quien habla, es muy celoso, y posesivo, le dice que no vale como mujer que es muy bruta, le partió su portátil al tirárselo al suelo, luego le llena su casa de carteles pidiéndole perdón y reconocimiento sus malas actuaciones).

Razón por la cual se emite el auto **No 429** el 21 de diciembre del pasado año (2022), por medio del cual se admite la solicitud de la medida de protección solicitada por la señora **INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, como quiera que dicha autoridad, encontró que las conductas descritas por la misma, eran creíbles, constituían indicios de violencia intrafamiliar, y consecuente con ello inicia el trámite correspondiente, en los términos dispuestos en la Ley 294 de 1998 en armonía con las disposiciones de la Ley 2123 de 2021 en contra del señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA**.

Conduciendo finalmente a la Autoridad Administrativa el 28 de febrero del presente año (2023) a emitir la resolución No 021, la que fue objeto de nulidad a solicitud de parte del denunciando a través de abogado, como quiera que se omitieron asuntos y trámites establecidos en la Ley Ahora sí, evacuado todo el trámite procesal, conforme a derecho correspondía se emite el treinta y uno (31) de mayo del presente año

(2023), la resolución No 089 y se **DECLARA** responsable por hechos denunciados al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA.**, por lo que es CONMINADO para que se abstenga de proferir agresiones, de cualquier naturaleza, se abstenga de realizar malos tratos verbales, físicos, psicológicos y económicos, y de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia en contra de la señora **INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, RATIFICA la continuidad en la TERAPIA PSICOLÓGICA al señor **MUÑOZ PEÑA**, ORDENA para la denunciante y denunciado TERAPIA PSICOLÓGICA DE PAREJA, la protección ESPECIAL a favor de la señora **ESCOBAR ÁLVAREZ**, **EXHORTÁNDOLE** para que en caso de sentir que su vida corre peligro se comunique con la línea 123 y pida ayuda. Al denunciando le hacen las advertencias de ley frente al incumplimiento a lo aquí ordenado, etc etc. Decisión que es objeto de apelación de parte del denunciado a través de su apoderado.

Correspondiéndole a este Despacho su conocimiento quien el veintidós (22) de junio del presente año (2023) admite el recurso de alzada., previo a decidir se tendrá en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 12 SANTA MONICA** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se

expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

**Descendiendo en el presente caso**, se tiene que el denunciado a través de su apoderado, manifestó su inconformidad frente a la decisión de la Comisaria de conocimiento como quiera que; encuentra que la violencia es de parte y parte, que la Autoridad Administrativa muy a pesar de que, la denunciante afirmo que agredió físicamente al denunciado paso por alto dicho suceso, pues si viene es cierto comparte la misma unidad habitacional hoy propiedad de los dos por acuerdo de voluntades para propender con la paz, el sosiego y armonía familiar, ambos deben ser direccionados a terapias para el fortalecimiento de esa unidad familiar por la que ambos luchan y se han dado una segunda oportunidad.

Descendiendo en el asunto objeto de apelación, este Titular considera, que tanto ella en calidad de denunciante como él en calidad de denunciado son RESPONSABLES de los hechos objeto de solicitud de protección de parte de la señora ESCOBAR ÁLVAREZ, pues, bien es cierto que ella ha permanecido en silencio por largos años, soportando malos tratos de palabra, de parte de su esposo, padeciendo los rigores de su mal carácter, del desequilibrio de sus emociones y demás, pero efectivamente esto sucedió hasta el día que se generan los hechos que ella denuncia, pues su participación fue bien importante, en los mismos, al momento que le lanza un elemento contundente a su cara, según sus propias afirmación, manifestando hacerlo en legítima defensa, hecho que no es posible dejar de lado porque el agredido no lo

denunciara, tal y como lo afirmó en su oportunidad la autoridad administrativa, si la Ley refiere a meros indicios, para que los hechos de violencia sean creíbles, porque no dársele credibilidad a tales afirmaciones, e indilgar la responsabilidad a que haya lugar y a quien corresponda? .. efectivamente este acto es constitutivo de violencia intrafamiliar, en contra del denunciado, por la evidencia misma que denunciante proporciona, es ella es quien dice haberle agredido físicamente, de lo cual también afirma haberse arrepentido, lo que le hace también RESPONSABLE de los HECHOS DENUNCIADOS, por ella.

En este orden de ideas, la resolución **la RESOLUCIÓN No 089 proferida el treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad (2023)**, proferida por **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA 12 SANTA MÓNICA de Medellín**, y objeto de alzada de parte de la denunciante a través de su apoderado judicial se **CONFIRMA PARCIALMENTE** como quiera que el **NUMERAL PRIMERO se le MODIFICARA** y en su lugar se **DECLARA RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos dentro de las diligencias al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA y a la SEÑORA INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, consecuente con lo anterior el **NUMERAL SEGUNDO se MODIFICARA** y en su lugar se **CONMINA** al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA y a la SEÑORA INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, para que en lo sucesivo se abstengan de realizarse, malos tratos verbales, físicos, psicológicos, económicos, y/o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia mutua; dando lugar ello a que la **PROTECCIÓN** ratificada en el **NUMERAL QUINTO** de la resolución se **MODIFIQUE** en el sentido de que dicha protección sea **ORDENADA** tanto para la denunciante como para el denunciado para evitar que repitan las conductas denunciadas., **EXHORTÁNDOSELES** tanto al uno como al otro para que al momento que sientan que sus vidas o su integridad física y emocional corren peligro, se pueden

comunicar con la línea 123 y pedir apoyo., lo que modifica consecuentemente el **NUMERAL SEXTO**, y finalmente la advertencia de Ley frente al INCUMPLIMIENTO de las medidas será tanto para el señor **MUÑOZ PEÑA** como para la señora **ESCOBAR ÁLVAREZ**, por lo que el **NUMERAL SÉPTIMO** también es modificado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE** la **RESOLUCIÓN No 089** proferida el treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad (2023), por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 12 SANTA MÓNICA DE MEDELLÍN**.

**SEGUNDO: MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN No 089** proferida el treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad (2023), por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 12 SANTA MÓNICA DE MEDELLÍN**, y en su lugar y **DECLARA RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos dentro de las diligencias al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA** y a la **SEÑORA INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Consecuente con el numeral precedente, se **MODIFICA**, el **NUMERAL SEGUNDO** y en su lugar se **CONMINA** al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA** y a la **SEÑORA INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, para que en lo sucesivo se abstengan de

realizarse, malos tratos verbales, físicos, psicológicos, económicos, y/o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia mutua;

**CUARTO: MODIFICA NUMERAL QUINTO**, dando lugar ello a que la **PROTECCIÓN** ratificada en el dicho **NUMERAL**, no sea **RATIFICADA** si no que en su lugar dicha **PROTECCIÓN** sea **ORDENADA** tanto para la denunciante señora **INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, como para el denunciado al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA** para evitar que repitan las conductas denunciadas.

**QUINTO: MODIFICA** el **NUMERAL SEXTO, EXHORTANDO** tanto a la señora **INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA** para que al momento que sientan que sus vidas o su integridad física y emocional corren peligro, se comuniquen con la línea 123 y pidan apoyo.

**SEXTO: MODIFICA** el **NUMERAL SÉPTIMO** y en su lugar; les hace saber tanto al señor **GERMAN EDGARDO MUÑOZ PEÑA** como a la señora **INGRID JOHANNA ESCOBAR ÁLVAREZ**, que, ante el **INCUMPLIMIENTO** de lo ordenado, serán sancionados conforme al Artículo 7 de la Ley 29/1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575/2000.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito.

**OCTAVO: DEVUÉLVASE** el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

[laddy.tellez@medellin.gov.co](mailto:laddy.tellez@medellin.gov.co)

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
**JUEZ**

2

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5dbc1de004e35b6dff5b3a7c8cb3a62cabea0526c4b44e1577e345665a2e**

Documento generado en 28/08/2023 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**